Naciones Unidas CAT/C/53/D/519/2012

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Distr. general
19 de enero de 2015
Español
Original: inglés

Comité contra la Tortura

Comunicación Nº 519/2012

Decisión adoptada por el Comité en su 53º período de sesiones (3 a 8 de noviembre de 2014)

Presentada por:	T. M. (representado por el abogado Jae-Chang Oh)
Presunta víctima:	El autor de la queja
Estado parte:	República de Corea
Fecha de la queja:	24 de abril de 2012 (presentación inicial)
Fecha de la presente decisión:	21 de noviembre de 2014
Asunto:	Expulsión a Myanmar
Cuestión de procedimiento:	Abuso del derecho a presentar comunicaciones
Cuestión de fondo:	Riesgo de tortura en caso de regreso al país de origen
Artículos de la Convención:	3, 22

GE.15-00575 (S) 110315 120315
1500575

Se ruega reciclar

Anexo

Decisión del Comité contra la Tortura a tenor del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (53º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación Nº 519/2012

Presentada por:	T. M. (representado por el abogado Jae-Chang Oh)
Presunta víctima:	El autor de la queja
Estado parte:	República de Corea
Fecha de la queja:	24 de abril de 2012 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 21 de noviembre de 2014,

Habiendo concluido el examen de la comunicación Nº 519/2012, presentada al Comité contra la Tortura por el Sr. T. M. en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la queja, su abogado y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura

1.1 El autor de la queja es el Sr. T. M., nacional de Myanmar, nacido el 20 de septiembre de 1972. Afirma que su deportación a Myanmar constituiría una violación por la República de Corea del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Está representado por un abogado.

1.2 Mediante nota verbal de 10 de septiembre de 2012, el Comité informó al autor de que el Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales había decidido no presentar una solicitud de medidas provisionales.

Antecedentes de hecho

2.1 En marzo de 1988 se celebraron grandes manifestaciones en Myanmar contra el régimen autoritario de Ne Win que concluyeron el 8 de agosto de 1988 (acontecimiento conocido como el "Levantamiento 8888"). En aquella época, el autor tenía 16 años y era estudiante de secundaria. Fue fotografiado mientras asistía a las manifestaciones antigubernamentales del Levantamiento 8888. Dos días después, unos soldados fueron a la escuela y lo detuvieron, sin dar explicaciones ni presentar una orden de detención. Los

soldados, que pertenecían a la minoría chin, no hablaban birmano y lo golpearon sin cesar, haciendo caso omiso de sus explicaciones. El autor fue mantenido en detención policial junto con otras 48 personas durante medio día y recibió golpes y patadas; todavía tiene algunas cicatrices en la cara. Posteriormente fue trasladado a la prisión de Insein en Yangon, en la que no se autorizaban las visitas.

2.2 Las condiciones de la prisión eran deplorables. Ocho personas compartían una celda de unos 10 m^2 y recibían solo un plato de comida al día para todos. Los padres del autor fueron a visitarlo dos o tres veces, pero no se les autorizó a verlo. Dos meses después, algunos reclusos agredieron a un guardia de seguridad que distribuía la comida. Después de apoderarse de las llaves de la cárcel, 50 reclusos, entre ellos el autor, se fugaron y en camiones robados se dirigieron a Kili, en Yangon. Después el autor viajó a bordo de un barco de pesca hasta Kawthoung, en el extremo meridional de Myanmar. Al día siguiente, se embarcó en otro barco que se dirigía a Ranong, donde entró ilegalmente en Tailandia el 25 de diciembre de 1988. Se unió al Ejército de Karén y recibió entrenamiento militar durante un mes. Como el entrenamiento suponía un esfuerzo físico demasiado duro, decidió dejarlo y trasladarse a Chiang Mai (Tailandia) donde trabajó hasta octubre de 1992 en un restaurante chino que era propiedad de un conocido.

2.3 En octubre de 1992 volvió a Kawthoung (Myanmar) para visitar a su familia. Ayudó a su primo en su negocio durante seis meses y luego se marchó de nuevo a Tailandia en abril de 1993.

2.4 El autor pagó 3.500 dólares de los Estados Unidos a un intermediario a cambio de un pasaporte de Myanmar el 1 de abril de 1994. El pasaporte fue expedido a nombre de "P. M. T." (no a su verdadero nombre, "T. M."), nacido en 1976. El autor obtuvo visados de la Embajada de Corea en Myanmar el 3 de septiembre de 1994 y de la Embajada de Tailandia en Myanmar el 16 de septiembre de 1994. El propósito oficial del viaje era participar en un torneo de hapkido. Entró en Corea y desde el 26 de octubre de 1994 ha estado residiendo ilegalmente en ese país.

2.5 El 13 de enero de 2004 el autor presentó una solicitud de asilo, aconsejado por un amigo. El 17 de junio de 2009, el Ministerio de Justicia rechazó su solicitud por considerar que el autor no había fundamentado suficientemente sus temores de persecución. Su recurso contra la decisión del Ministerio de Justicia fue desestimado el 30 de septiembre de 2009. El 4 de noviembre de 2009, el autor presentó una solicitud ante el Tribunal Administrativo de Seúl, que el 1 de abril de 2010 decidió no reconocerle la condición de refugiado. El Tribunal sostuvo, entre otras cosas, que aunque Myanmar seguía manteniendo a muchos opositores políticos en detención, era improbable que el Gobierno todavía sancionara o persiguiera a los que habían participado en movimientos que derrocaron al régimen anterior en 1988. Muchas personas habían participado en el movimiento de resistencia 8888, pero el autor no había participado personalmente en él y únicamente había sido detenido porque fue fotografiado cuando seguía a la manifestación al volver a su casa después de la escuela. Además, el Tribunal señaló que el autor nunca había participado en actividades políticas contra el régimen militar de Myanmar mientras se encontraba en el extranjero, y le parecía poco probable que pudiera ser perseguido por razones políticas a su regreso a su país. En relación con el riesgo de que el autor fuese perseguido por haber escapado de la cárcel, el Tribunal señaló que en aquella época el autor era estudiante de secundaria y que no había sido el instigador de la fuga. El Tribunal también observó la alegación del autor de que la policía había ido a buscarlo a la casa de sus padres varias veces en 1992, pero consideró que era improbable que las autoridades siguieran vigilándolo estrechamente más de 20 años después. El recurso del autor contra esta decisión fue desestimado por el Tribunal Superior de Seúl el 17 de diciembre de 2010. El Tribunal Supremo confirmó las decisiones anteriores el 1 de febrero de 2011.

La queja

3. El autor afirma que en Myanmar estaría en peligro de ser sometido a tortura y que su devolución constituiría una violación por la República de Corea de los derechos que le amparan en virtud del artículo 3 de la Convención. Para respaldar sus alegaciones, el autor afirma que: a) la situación de los derechos humanos en Myanmar es terrible y que la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en un país constituye en sí mismo un motivo suficiente para determinar que una persona concreta estaría en peligro de ser torturada si es devuelta a ese país; b) en el pasado fue arrestado y detenido sin las debidas garantías procesales y sometido a tratos inhumanos mientras se hallaba en prisión; c) se había fugado de la cárcel, lo que constituye un delito en Myanmar; d) hasta 2008 se habían dictado citaciones de comparecencia en su contra; e) otras personas que se hallaban en una situación similar han sido detenidas y torturadas a su regreso a Myanmar.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 El 15 de noviembre de 2012, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad. Sostiene que la comunicación representa un abuso del derecho a presentar comunicaciones, en el sentido del artículo 22, párrafo 2, de la Convención. El Estado parte afirma que el autor recibió una orden de salida el 9 de octubre de 2009, después de que se desestimara su recurso relativo a la condición de refugiado. Posteriormente, el autor presentó un recurso administrativo que pedía la revocación de la decisión por la que se le denegaba la condición de refugiado y permaneció en la República de Corea mientras se examinaba su recurso. El aplazamiento de su salida del territorio fue rechazado el 22 de julio de 2011. El Estado parte observa que, desde julio de 2011, el autor reside ilegalmente en la República de Corea y que la orden de salida dictada contra él sigue vigente. Sin embargo, nunca se ha dictado una orden de deportación. El Estado parte explica que, de conformidad con el artículo 68 de la Ley de Control de la Inmigración, las órdenes de salida reemplazan a las órdenes de deportación cuando una persona se declara dispuesta a salir voluntariamente del país sufragando sus propios gastos, y solo se le exige que salga del territorio de la República de Corea. Según la Ley de Control de la Inmigración, toda persona que reciba una orden de deportación será repatriada al país del que sea nacional o ciudadano. El Estado parte también señala que, incluso en ese caso, la persona puede ser deportada a "otro país de su elección". Además, de conformidad con el principio de no devolución, no sería deportada a un país en el que estuviera en peligro de ser torturada.

4.2 El Estado parte afirma que, como no se ha dictado orden de deportación contra el autor, la presente queja, en la que se alega que la República de Corea infringe el artículo 3 de la Convención solo porque sus autoridades han rechazado su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, constituye un abuso del derecho a presentar una comunicación y, por lo tanto, su queja es inadmisible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 2 de la Convención.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

5.1 El 20 de febrero de 2013, el autor indicó que, en sus observaciones, el Estado parte había reconocido haber dictado una orden de salida contra él. Señala que el argumento del Estado parte de que la orden de salida dictada no exige que el autor regrese a Myanmar, sino que solo exige su salida, supuestamente, hacia un tercer país, implica que el Estado parte no cumple plenamente las obligaciones de no devolución que le incumben en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, y su Protocolo de 1967, así como del artículo 3 de la Convención contra la Tortura.

5.2 En particular, el autor observa que el artículo 3, párrafo 1, de la Convención contra la Tortura establece, en términos generales, que "ningún Estado parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura". Sin embargo, el argumento del Estado parte es que el artículo 3, párrafo 1, prohíbe que un Estado parte devuelva a un solicitante de asilo, pero no prohíbe su expulsión. El autor sostiene que esa interpretación del artículo 3 de la Convención es claramente incompatible con el propósito y contrario al "espíritu de la Convención de 1951 y de su Protocolo de 1967, y al derecho internacional de los refugiados en general".

5.3 El autor también afirma que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) ha indicado que es preciso tener debidamente en cuenta el principio de no devolución al enviar a los solicitantes de asilo a terceros países y que ese principio exige: a) que el Estado parte, como mínimo, determine que hay un país que aceptará la responsabilidad de examinar la solicitud de asilo; b) que el procedimiento de determinación de la condición de refugiado del país sea compatible con la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967; c) que existan salvaguardias suficientes para evitar que ese país envíe a un solicitante de asilo/refugiado a otro país, incumpliendo sus obligaciones de no devolución; y d) que el solicitante de asilo/refugiado esté protegido, tal como exige la Convención de 1951.

5.4 El autor señala que, según el ACNUR, existe un grave riesgo de que la pretensión de un solicitante de asilo pueda no ser objeto de un examen imparcial en terceros países y de que un refugiado pueda ser enviado a un país en el que, directa o indirectamente, podría ser objeto de persecución, en violación del principio de no devolución y del artículo 33 de la Convención de 1951.

Observaciones adicionales del Estado parte sobre la admisibilidad y sobre el fondo

6.1 El 10 de julio de 2013, el Estado parte presentó sus observaciones adicionales. Reitera que el autor de la queja no corre el riesgo de ser deportado a Myanmar, ya que lo que se había dictado contra él no era una orden de deportación, sino una orden de salida por la que se le exigía abandonar voluntariamente la República de Corea, sin que se designara un país de destino. Por ese motivo, el Estado parte sostiene que la presente queja del autor constituye un abuso del derecho a presentar comunicaciones.

6.2 El Estado parte también afirma que el autor utilizó un pasaporte falso con un visado C-3 temporal para entrar en el país el 26 de octubre de 1994, y que solicitó la condición de refugiado el 13 de abril de 2004, es decir, cuando llevaba diez años residiendo ilegalmente en el Estado parte. Reitera que tanto la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado como el posterior recurso del autor fueron desestimados por el Ministro de Justicia y por el Tribunal Administrativo de Seúl. La decisión desfavorable del Tribunal Administrativo fue confirmada ulteriormente por el Tribunal Supremo. El Estado parte señala que la orden de salida dictada por el Ministro de Justicia sigue vigente.

6.3 El Estado parte señala que los motivos por los que se rechazó la solicitud del autor de reconocimiento de la condición de refugiado fueron los siguientes: a) el autor no ha participado en actividades contra el Gobierno, a excepción de las manifestaciones en que participó en 1988 cuando era estudiante de secundaria; b) habían pasado 20 años desde el movimiento democrático de 1988 en Myanmar; c) el autor solicitó la condición de refugiado diez años después de su llegada en la República de Corea; d) al examinar la probabilidad de que el autor fuera objeto de persecución, teniendo en cuenta su situación personal y los requisitos de la Convención sobre los Refugiados, se consideró que esa probabilidad era considerablemente baja.

6.4 El Estado parte sostiene además que incluso si el autor volviera a Myanmar, no correría peligro de ser sometido a tortura. Observa que, en relación con el artículo 3, párrafo 2, de la Convención, el Comité ha declarado que es preciso tener en cuenta tanto la situación general del país en cuestión como el peligro a que se enfrenta el autor, para que este reciba la protección que prevé el principio de no devolución. El Estado parte señala que la situación de los derechos humanos en Myanmar se había considerado grave en el pasado y que tanto la Asamblea General de las Naciones Unidas como el Consejo de Derechos Humanos habían adoptado resoluciones anuales sobre el asunto. Sin embargo, los acontecimientos recientes en Myanmar han dado lugar a una amplia serie de cambios positivos en la situación de los derechos humanos, a los que se ha hecho debidamente referencia en tales resoluciones desde la celebración del sexagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2011.

6.5 El Estado parte afirma que, si bien los nacionales de Myanmar constituyen la mayoría de los refugiados reconocidos por las autoridades del Estado parte debido a las graves violaciones de los derechos humanos cometidas en el pasado en ese país, la alegación del autor de que sufriría persecución si fuese devuelto a Myanmar carecía de credibilidad y, como consecuencia, se le denegó la condición de refugiado. El Estado parte considera que "la evaluación realizada cuando se examinó la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado del autor (…) sigue siendo válida a la luz del artículo 3 de la Convención". El Estado parte también sostiene que el autor no ha fundamentado que estaría personalmente en peligro de ser sometido a tortura si volviese a Myanmar.

6.6 El Estado parte afirma que, en su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, el autor alegó que sería sometido a un proceso judicial a su regreso a Myanmar y sería condenado a cadena perpetua por haberse fugado de la cárcel en 1988. El Estado parte señala que el autor no ha "presentado ningún indicio concreto que acredite que fue sometido a tortura durante los dos meses que estuvo encarcelado" en Myanmar. En relación con su país, el autor nunca ha declarado que su familia en Yangon hubiera sido amenazada o que él mismo hubiera sido buscado por las autoridades de Myanmar en relación con su participación en la manifestación de 1988 o su fuga de la cárcel. Los tribunales del Estado parte también llegaron a la conclusión de que era improbable que el autor fuera sometido a tortura a su regreso a Myanmar, ya que las pruebas presentadas por él, en particular la citación de comparecencia dictada en 2008, carecían de credibilidad.

Comentarios adicionales del autor

7.1 El 22 de enero de 2014, el autor reiteró que los intentos del Estado parte por diferenciar la deportación forzosa de la salida forzosa eran inapropiados y restaban claridad a la obligación de no devolución contraída por el Estado parte en virtud de la Convención de 1951 y de su Protocolo de 1967. También reiteró que el artículo 3 de la Convención prohibía la expulsión forzosa y la devolución forzosa y que el ACNUR reconocía que existían problemas relacionados con la expulsión de solicitantes de asilo por los Estados partes a terceros países, entre otros el riesgo de que se les denegase la entrada a esos terceros países y pudiesen ser finalmente enviados, sin que se examinara su solicitud, a su país de origen o a otro país inseguro. Por consiguiente, la decisión del Estado parte de expulsar al autor es una violación de su obligación de no devolución, incluso si la decisión no exige la devolución del autor directamente a Myanmar.

7.2 El autor también reconoce que, en su queja al Comité, utilizó incorrectamente el término "deportación" y que debió utilizar la expresión "salida forzosa" en su lugar. No obstante, el autor afirma que no ha abusado del derecho a presentar comunicaciones, ya que, incluso si hubiera utilizado la expresión correcta "salida forzosa" en el contexto de su queja, la presunta violación del artículo 3 de la Convención y todas las demás alegaciones contenidas en la queja no cambiarían.

7.3 En cuanto al riesgo de tortura, el autor afirma que corre personalmente el riesgo de ser torturado si vuelve o es obligado a volver a Myanmar. Los motivos que respaldan la alegación de riesgo son fundados, se refieren directa y personalmente al autor de la queja y son coherentes con el cuadro reconocido de persecución y tortura en Myanmar. En particular, el cuadro sistemático de violaciones de los derechos humanos cometidas contra los presos políticos está bien documentado; el autor de la queja fue detenido sin las debidas garantías procesales y encarcelado durante dos meses por haber participado presunta, aunque no realmente, en una manifestación pacífica en 1988; se fugó de la cárcel y huyó de Myanmar, y sigue viviendo como fugitivo "de la policía y del sistema de justicia penal de Myanmar"; desde 1988, ha recibido varias citaciones de comparecencia, la última de las cuales data de 2008; y ha habido casos de ciudadanos de Myanmar que fueron considerados objetivos políticos y fueron detenidos, encarcelados y torturados a su regreso al país. Así pues, el autor de la queja tiene motivos fundados para creer que, si regresa a Myanmar, será buscado por las autoridades de Myanmar y encarcelado sin juicio y torturado. Por último, el autor señala que aun cuando sea imposible verificar por separado algunos de los motivos y de las pruebas mencionados, los hechos y las pruebas presentados en conjunto indican que existe una probabilidad razonable de que esté en peligro real y personal de ser torturado en Myanmar.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

8.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una queja, el Comité debe decidir si esta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención.

8.2 De manera preliminar, el Comité toma nota del argumento del Estado parte de que el autor ha abusado del derecho a presentar una comunicación, en el sentido del artículo 22, párrafo 2, de la Convención, ya que las autoridades del Estado parte no han dictado una orden de deportación, sino una orden de salida, que le exige salir voluntariamente de su territorio. El autor de la queja cuestionó ese argumento, afirmando que una orden de salida implicaba también una expulsión en el sentido del artículo 3 de la Convención.

8.3 El Comité señala que, para que haya abuso del derecho a presentar un asunto ante el Comité según lo dispuesto en el artículo 22 de la Convención, se debe cumplir alguna de las siguientes condiciones: la presentación del caso al Comité debe hacerse con dolo, con mala fe manifiesta o con la intención como mínimo de engañar, o ser fútil; o cuando los actos u omisiones a los que se haga referencia no guarden relación alguna con la Convención[1]. En el caso presente, sin embargo, no puede establecerse que la presente comunicación del autor haya sido presentada de mala fe o sea fútil, ya que el asunto objeto de la queja plantea cuestiones relacionadas con el artículo 3 de la Convención. Por ese motivo, el Comité concluye que el autor de la queja no ha abusado del derecho a presentar una comunicación en el sentido del artículo 22, párrafo 2, de la Convención.

8.4 Asimismo, el Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional, y señala que, como se establece en el artículo 22, párrafo 5 b) de la Convención, se han agotado los recursos internos.

8.5 Por consiguiente, el Comité no encuentra otras objeciones a la admisibilidad de la queja y declara admisible la comunicación y procede a examinarla en cuanto al fondo.

[1] Véase por ejemplo la comunicación Nº 269/2005, *Salem c. Túnez*, dictamen aprobado el 7 de noviembre de 2007, párr. 8.4.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1 De conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención, el Comité ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información puesta a su disposición por las partes interesadas.

9.2 En el presente caso, la cuestión que el Comité debe examinar es si la devolución del autor a Myanmar constituiría una violación de la obligación que incumbe al Estado parte en virtud del artículo 3 de la Convención de no expulsar o devolver a una persona a otro Estado cuando haya motivos fundados para creer que esa persona correría el riesgo de ser sometida a tortura.

9.3 El Comité debe determinar si existen razones fundadas para creer que el autor estaría personalmente en peligro de ser sometido a tortura si regresara a su país de origen. Al evaluar ese riesgo, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes, con arreglo al artículo 3, párrafo 2, de la Convención, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Sin embargo, el Comité recuerda que el objetivo de esa evaluación es determinar si la persona en cuestión correría personalmente un riesgo real y previsible de ser sometida a tortura en el país al que fuera devuelta. Por consiguiente, la existencia de un cuadro de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en un país no es en sí motivo suficiente para considerar que una persona determinada estaría en peligro de ser sometida a tortura al volver a ese país; tiene que haber otros motivos que indiquen que esa persona en particular estaría personalmente en peligro. Por otra parte, la ausencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos no significa que una persona no pueda ser sometida a tortura en sus circunstancias concretas.

9.4 El Comité recuerda su observación general Nº 1 (1997) sobre la aplicación del artículo 3, en la que establece que el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. Si bien no es necesario demostrar que el riesgo es "muy probable"[2], el Comité recuerda que la carga de la prueba por lo general recae en el autor de la queja, que debe presentar un caso defendible de que correría un riesgo "previsible, real y personal"[3]. Por más que, según ha expresado en su observación general, el Comité pueda evaluar libremente los hechos teniendo en cuenta todas las circunstancias de cada caso, recuerda que no es un órgano jurisdiccional o de apelación y que debe dar un peso considerable a las constataciones de hecho que hagan los órganos del Estado parte de que se trate[4].

9.5 El autor afirma que será detenido y torturado si regresa a Myanmar, dado que fue detenido sin las debidas garantías procesales después de los acontecimientos ocurridos en agosto de 1988 y sometido a un trato inhumano mientras se hallaba detenido. También alega que sigue siendo buscado por las autoridades de Myanmar, ya que en febrero de 2008 fue citado a comparecer. El Comité observa la afirmación del Estado parte de que, en el presente caso, el autor no había aportado pruebas verosímiles ni había fundamentado que existiera un riesgo previsible, real y personal de ser sometido a tortura por las autoridades si regresara a Myanmar, que sus alegaciones habían sido examinadas por las autoridades nacionales competentes conforme a la legislación nacional y que estas últimas no quedaron convencidas de que el autor correspondiera a la categoría de personas con derecho a protección en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

---

[2] Observación general Nº 1 (1997) sobre la aplicación del artículo 3 en relación con el artículo 22 de la Convención (devolución y comunicaciones), párr. 6.

[3] *Ibid*. Véase también la comunicación Nº 203/2002, *A. R. c. los Países Bajos*, dictamen aprobado el 14 de noviembre de 2003, párr. 7.3.

[4] Véase, entre otras, la comunicación Nº 356/2008, *N. S. c. Suiza*, decisión adoptada el 6 de mayo de 2010, párr. 7.3.

9.6 El Comité estima que el autor de la queja no ha aportado ningún tipo de prueba objetiva que demuestre que correría el riesgo de ser sometido a tortura por las autoridades si regresara a Myanmar. Señala que el autor solo ha presentado una copia de la citación de comparecencia, de fecha 28 de febrero de 2008; sin embargo, ese documento fue expedido a nombre de un tal P. Z. y no a nombre del autor. En el expediente del caso tampoco figuran pruebas médicas que acrediten la alegación del autor de que sufrió malos tratos mientras se hallaba detenido en 1988. Además, el Comité señala que después de que el autor saliera de Myanmar y escapara a Tailandia el 25 de diciembre de 1988, había vuelto voluntariamente a Myanmar en octubre de 1992 y había permanecido allí sin problemas durante seis meses, ayudando en el negocio familiar antes de volver a Tailandia en abril de 1993. El Comité también observa que el autor no afirma haber participado en ninguna actividad o movimiento políticos de oposición al Gobierno de Myanmar, aparte de las manifestaciones del 8 de agosto de 1988.

9.7 El Comité observa también la referencia del autor a la situación general de los derechos humanos en Myanmar, en la que destaca los malos tratos a los activistas políticos, las detenciones arbitrarias, las desapariciones y las condiciones en las prisiones. El Comité recuerda, no obstante, que las violaciones de los derechos humanos en su país de origen no bastan, por sí mismas, para concluir que el autor de una queja corre personalmente el riesgo de ser torturado[5].

10. En estas circunstancias, y a falta de otra información pertinente en el expediente, el Comité considera que el autor de la queja no ha aportado suficientes pruebas de que, si fuera devuelto a su país de origen, se enfrentaría a un riesgo previsible, real y personal de ser torturado.

11. Por consiguiente, el Comité contra la Tortura, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, concluye que la devolución del autor de la queja a Myanmar no constituiría una violación del artículo 3 de la Convención.

[5] Véase, por ejemplo, la comunicación Nº 426/2010, *R. D. c. Suiza*, decisión de 8 de noviembre de 2013, párr. 9.2.